

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol/RIT	60-2024
Fecha de la sentencia	18 de noviembre de 2024
Recurso/Materia	Contencioso Administrativo - Reclamaciones
Resultado	Rechazada
Caratulado	COLEGIO CAPELLÁN PASCAL/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN NACIONAL

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la educación.

La sentencia rechaza reclamación interpuesta en representación del Colegio Capellán Pascal, en contra de la Resolución Exenta PA N°000654, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechaza la reclamación administrativa interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/05/0785, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Valparaíso, que aplicó una sanción de amonestación por escrito, al sostenedor del establecimiento educacional por requerir certificado psiquiátrico a una estudiante para reincorporarse a clases, en base a su reglamento interno.

La Corte mediante la interpretación de la Ley N°20.370, que establece la Ley General de Educación, Ley N°20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación y la Normativa Sectorial Aplicable, determina que dicho acto constituye una discriminación arbitraria que infringe los principios de inclusión y respeto de los derechos fundamentales, en particular,

el derecho a la educación, en contexto de salud mental que requieren un enfoque coherente e inclusivo.

Asimismo, considera que la sanción impuesta es proporcional a la naturaleza de la infracción imputada, pues de conformidad a la Ley N°20.529, que Establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, Básica y Media y Su Fiscalización, es la de menor gravedad prevista.

II. HECHOS

Que, el 29 de marzo de 2022 durante el horario de clases, el profesor de biología observó que la alumna de iniciales T.G., presentaba lesiones autoinfligidas en el brazo con un objeto cortopunzante.

Que, ante los referidos hechos, el colegio actuó de acuerdo al Protocolo de Ideación Suicida y/o Autoagresiones del Reglamento Interno, que busca resguardar la integridad física y psíquica de los estudiantes. El protocolo, conocido y consensuado por la comunidad escolar, establece que, en tales casos, el alumno debe presentar un certificado psiquiátrico para reincorporarse a clases, lo cual fue cumplido por la familia en un plazo de cuatro días hábiles tras los hechos.

Que, el 18 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta N°2022/PA/05/0785, el Director Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación, sanciona al sostenedor del establecimiento educacional con una amonestación por escrito, por aplicar medida fundada en disposición del Reglamento Interno que contraviene la normativa legal, pues el derecho a la educación de la alumna no puede condicionarse mediante una disposición que implique su exclusión del aula, más aún en un contexto de salud mental.

Que, el recurrente solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada, alegando que esta medida vulnera el derecho fundamental a la educación y que fue dictada en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, dado que los hechos objeto

de la sanción se enmarcan en la aplicación de un protocolo de salud mental incluido en el reglamento interno del colegio y orientado a la protección de la integridad física y psíquica de los estudiantes.

III. DERECHO

El artículo 46 de la Ley N°20.370, que Establece la Ley General de Educación, dispone que los establecimientos educacionales deben contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso de aplicar sanciones.

Con todo, el Reglamento Interno del colegio, aplicado en este caso, vulnera la normativa educacional, al condicionar el derecho a la educación de la alumna a una disposición que implicó su exclusión del aula, lo cual resulta más grave al concurrir en un contexto de salud mental. Por tanto, el acto constituye una discriminación arbitraria que infringe los principios de inclusión y respeto de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la educación en contextos de salud mental que requieren de un enfoque coherente e inclusivo.

En efecto, el artículo 2 de la Ley N°20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, define la discriminación arbitraria como cualquier medida que, sin justificación razonable, limite el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a la educación.

Asimismo, la circular aprobada mediante Resolución Exenta N°482 de 2018, de la Superintendencia de Educación, que establece directrices para los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, prohíbe cualquier norma que implique discriminación o restricción en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

Por último, la sanción impuesta, consistente en una amonestación por escrito que es la de menor gravedad prevista por la Ley N°20.529, que Establece el Sistema Nacional de

Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, por lo que, la Corte lo estima proporcional a la naturaleza de la infracción imputada.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones de derecho expuestas y en los artículos 1, 6, 7 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 77, 79 y 85 de la Ley N°20.529, que Establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, se rechaza la presente reclamación.